



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0296 /2017**

**ANTOFAGASTA, 11 AGO 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°0201/2013 de fecha 30 de julio de 2013 y la Resolución Exenta N° 0256/2015 de fecha 24 de junio de 2015, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente los proyectos **“Proyecto Óxidos Encuentro”** y **“Optimización Proyecto Óxidos Encuentro”** (en adelante RCA N°0201/2013 y RCA N°0256/2015, respectivamente).
2. La Resolución Exenta N° 0481/2015 del 03 de diciembre de 2015, que resuelve el no ingreso de la pertinencia s/n “Implementación de Modificaciones a los proyectos RCA N°0201/2013 y RCA N°0256/2015”.
3. La carta N°CEN-AAEESUST-151-2017, recepcionada con fecha 11 de mayo de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Diego Arrigorriada Gonzáles y Juan Carlos Pino Escobar, en representación de Minera Centinela (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ampliación acopio de mineral oxidado proyecto Óxidos Encuentro de Minera Centinela”** (en adelante el “Proyecto”).
4. La carta D.R. N° 0192/2017 de fecha 05 de junio de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3 anterior.
5. La carta N° CEN-AAEESUST-193-2017, recepcionada con fecha 05 de junio de 2017 en el SEA Antofagasta”, mediante la cual los señores Diego Arrigorriada Gonzáles y Juan Carlos Pino Escobar, en representación del Proponente, ingresan respuesta a observaciones Carta D.R. N°0192/2017 del Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de



Toma Razón; La Resolución Exenta DD. PP. N° 068 de fecha 26 de enero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, los señores Diego Arrigorriada Gonzáles y Juan Carlos Pino Escobar, en carta indicada en numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Ampliación acopio de mineral oxidado proyecto Óxidos Encuentro de Minera Centinela**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
  - a) El proyecto del presente análisis busca la ampliación, tanto en superficie como en capacidad de almacenamiento, del área de acopio de mineral. Siendo la capacidad máxima a depositar en la ampliación de 7.54 Mton.
  - b) La superficie de la ampliación alcanza las 29,5 hectáreas, la que, sumada a las 5,7 h materia de la Resolución Exenta N° 0481/2015, permitirá totalizar un acopio de 35,3 hectáreas.
  - c) La ampliación del área de acumulación temporal de mineral oxidado no implica modificar la tasa de extracción, procesamiento ni la capacidad aprobada de la planta de chancado, pila ROM, pila dinámica y depósito de ripio así como tampoco de otra instalación.
  - d) Para la habilitación de la ampliación se considera una base de material estéril, de forma de contar con una superficie plana, del mismo modo que ocurre en el acopio actual de 5,7 h.
  - e) El proyecto objeto del presente análisis, no modifica el área de intervención de los proyectos evaluados ambientalmente, en particular del proyecto Óxidos Encuentro, ya que el acopio temporal se encuentra aledaño al rajo, en el área mina. En efecto, el acopio de mineral, incluyendo la ampliación de la presente consulta, se ubica dentro del área de influencia evaluada en el marco del EIA del Proyecto Óxidos Encuentro sin superponerse con hallazgos arqueológicos.
  - f) El acopio de mineral oxidado se encontrará igual o más cerca que el botadero de estéril con respecto al rajo, las emisiones esperadas son iguales o menores a la situación aprobada. Lo anterior, teniendo presente a su vez que la tasa de procesamiento de la fase de operación tampoco se verá modificada. De acuerdo a lo anterior, no se afectará de manera alguna la calidad del aire en la localidad de Sierra Gorda, potencial receptor sensible más cercano.
  - g) Las instalaciones de botaderos de estériles, pilas ROM, pila de lixiviación dinámica y el depósito de rípios de lixiviación aprobadas en los proyectos indicados en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución no se verán modificados:

Instalación	Capacidad autorizada	Fuente	Modificación
Botadero de estériles	380 Mt	RCA 0201/13	Sin modificaciones
Pila ROM	65 Mt	RCA 0201/13	Sin modificaciones
Pila de lixiviación dinámica	88,36 ha con	RCA 0256/15	Sin modificaciones



	altura de 3 m		
Depósito de rípios de lixiviación	77 Mt	RCA 0256/15	Sin modificaciones

- h) Las coordenadas, huso 19 S Datum WGS84, del área de ampliación de acopio de mineral objeto de la presente consulta son:

Tabla 1: Coordenadas ubicación

Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	7.448.424	488.986
B	7.448.475	489.091
C	7.448.364	489.210
D	7.448.156	489.573
E	7.447.645	489.280
F	7.447.898	488.847
G	7.448.067	488.942
H	7.448.137	488.821

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Al no modificarse la tasa de extracción, el procesamiento ni la capacidad aprobada de la planta de chancado, pila ROM, pila dinámica y depósito de rípios así como tampoco de otra instalación, no se está frente a un proyecto que por sí solo requiera ingresar al SEIA, por ende el proyecto no corresponde a partes, obras o acciones que por sí solas constituyan alguno de los proyectos listados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. El Proyecto no corresponde a partes, obras o acciones que por sí solas constituyan alguno de los proyectos listados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones



*tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*"

El Proponente cuenta con proyectos originales calificados ambientalmente (RCA N°0201/2013 y RCA N°0256/2015), y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar los proyectos o actividades no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA. Esto dado que se conservan las tasas de extracción, el procesamiento y la capacidad aprobada de la planta de chancado, pila ROM, pila dinámica y depósito de rípios así como de las otras instalaciones ya aprobadas.

*"g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;"*

El proyecto no modifica sustantivamente los impactos evaluados debido a que las distancias de transporte serán iguales o menores a las aprobadas gracias a la ubicación del acopio respecto al rajo en comparación a la ubicación del botadero respecto a este último. Por ende el proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. El Proponente dará cumplimiento, en todo momento, de las normas ambientales y sectoriales que le sean aplicables.

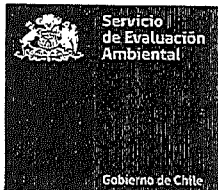
*"g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

El proyecto no modifica medidas de mitigación, compensación y/o reparación alguna.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **"Ampliación acopio de mineral oxidado proyecto Óxidos Encuentro de Minera Centinela"** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **"Ampliación acopio de mineral oxidado proyecto Óxidos Encuentro de Minera Centinela"** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Diego Arrigorriada González y Juan Carlos Pino Escobar, en representación de Minera Centinela cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



SANDRA CORTEZ CONTRERAS  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
DLR/NMM/PAE/pae.

Distribución:

Atte: Diego Arrigorriada Gonzáles y Juan Carlos Pino Escobar. Dirección: Apoquindo # 4001, piso 18, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GDOC N° 10422/2017, PERTI-2017-1315.

---

